

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo del dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 010 2013 00273 478 00
Demandante	JESÚS EUCLIDES RESTREPO MORA
Demandado	COLPENSIONES
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Propone conflicto negativo de jurisdicción. Remite Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura
Interlocutorio	250

El señor JESÚS EUCLIDES RESTREPO MORA actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra COLPENSIONES, ante la **JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL**, pretendiendo la siguiente declaración y condena:

“PRIMERA: Que se re liquide el valor de la pensión de mi mandante teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas durante toda su vida laboral. De conformidad con el artículo 21 inc. 2º de la Ley 100 de 1993”, entre otras.

Así mismo, tiene como hecho fundente de la libelo, que por medio de la resolución N° 012035 de 2010 proferida por el Instituto de Seguros Sociales, le fue reconocida pensión de vejez al Señor RESTREPO MORA por un monto de seiscientos noventa y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$693.652), sin que le fuera tenido en cuenta los conceptos de salarios variables durante toda su vida laboral, por tal motivo, aduce el demandante que tiene derecho a que se le reliquide la misma de conformidad a lo establecido en el Artículo 21 Inc 2º de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la demanda que ocupa la atención del Despacho correspondió inicialmente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, que por Auto del 9 de mayo del año en curso, obrante a folio 24 y 25, ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así que, por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas al realizar el estudio del presente medio de control advierte esta agencia judicial que es preciso citar lo previsto en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el cual se estipula los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que señalo:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla del Despacho)

De la misma manera los numeral 1 y 4 del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el cual se estipula los asuntos que constituyen una excepción al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

“1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.(...)”

(...)4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Según lo que antecede se permite inferir que, en primer lugar, el deseo del legislador era establecer con certeza que todos los **conflictos de carácter laboral surgidos entre entidad pública y sus trabajadores oficiales, no son de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.**

En segundo lugar para determinar la admisibilidad o no de los medios de control y más exactamente al momento de revisar los requisitos de procedibilidad: jurisdicción y competencia, en las cuales el sujeto pasivo sea una empresa industrial y comercial del estado, es menester realizar estudio previo de la naturaleza jurídica de la entidad accionada. De manera que, si sobre quien recae la controversia planteada en el escrito de la demanda, se enmarca dentro de las entidades públicas establecidas en artículo 105 numeral 1 del CPACA se configura la excepción a los temas de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el caso concreto que nos atañe, se observa que si bien el Juzgado Primero Laboral del circuito, toma la decisión de remitir el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por considerar que el accionante es servidor público tal como consta a folio 24 del expediente; a la luz de este despacho y con observancia de las pruebas allegadas con el expediente a folio 7, 8 y 9, es decir, en la resolución N° 012035 del 25 de junio de 2010, mencionada posición tomada fue errónea, puesto que sucinta resolución solo hace referencia a que el señor JESÚS EUCLIDES RESTREPO MORA trabajo en el sector público y que su ultimo empleado fue el Municipio de Entrerrios, pero no hace referencia a que tipo de vinculación ostentaba, por lo que no hay certeza si fungía como trabajador oficial o como trabajador público; debiéndose en caso de duda requerir al accionante para que aclarar este hecho, en vez de ser rechazada de plano la pretensión.

Así mismo, al estudiar esta agencia oficial la naturaleza Jurídica de COLPENSIONES, se advierte que se constituye como una empresa industrial y comercial del estado organizado como entidad financiera vinculada al Ministerio de Trabajo, de carácter especial, lo que la encuadra dentro de los postulados del artículo 105 numeral 1.

Por tanto lo expresado con antelación, considera esta Agencia Judicial que el competente para conocer el asunto objeto de controversia en el presente caso, es la JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, en cabeza del Juzgado primero Laboral del Circuito de Medellín.

Una vez analizado el debate propuesto en el proceso de la referencia, considera el Despacho que no le asiste jurisdicción para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política, 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá remitir el expediente al HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, competente para dirimir el CONFLICTO NEGATIVO de competencia entre jurisdicciones, como ha quedado planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCION para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso al Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, órgano competente para DIRIMIR la colisión negativa de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa, representada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, y la justicia ordinaria, en cabeza del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
Juez

A.L.

El Auto Anterior Se Notifica En Estados De Fecha 28 de MAYO de 2012 Secretaria Judicial: CATALINA MENESES TEJADA
--